



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **23**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-01016**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 31 de Julio del 2015
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Fundamentación de la sentencia**
- ⇒ **Restrictor 1:** Fundamentación descriptiva, fáctica, analítica y jurídica.
- ⇒ **Descriptor 2:** **Imputación por lapsos**
- ⇒ **Restrictor 2:** Precisión temporal en delitos sexuales (voto salvado)

SUMARIO

- Resulta insuficiente, de acuerdo con el artículo 142 CPP, la enunciación de formularios, afirmaciones dogmáticas; frases rutinarias, la descripción de los hechos o las pruebas no sustituyen la fundamentación de la sentencia. Tampoco la referencia a jurisprudencia de casos similares. Se debe realizar la fundamentación descriptiva, fáctica, analítica y jurídica de los hechos.
- La acusación debe contener algún punto de referencia temporal que permita ubicar el delito para permitir el ejercicio del derecho de defensa.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Fundamentación descriptiva, fáctica, analítica y jurídica

“De acuerdo con la normativa procesal vigente en nuestro sistema penal, se exige que todas las





sentencias contengan una completa y adecuada fundamentación, que permita a las partes realizar un control de legalidad sobre la argumentación fáctica y jurídica expuesta, así como de la valoración y el análisis realizado por los juzgadores.

“El tema de la fundamentación de las sentencias está compuesto por varios aspectos de trascendental importancia, no significa simplemente emitir una explicación lacónica de los puntos valorados en el análisis que realiza el juzgador o de la jurisprudencia que fue tomada en cuenta para concluir en la resolución del caso. Más bien, la sentencia se compone de diferentes momentos o etapas, siendo cada una de ellas imprescindible para otorgar validez al fallo; la fundamentación descriptiva que explica los datos que se tienen a disposición, frente a los cuales se debe aplicar el derecho; la fundamentación fáctica que describe el contexto en cuestión (relación de hechos probados y no probados); luego, la fundamentación analítica o intelectual, que es donde el Juez realiza su labor técnica para construir el juicio de logicidad, que le permitirá justificar la conclusión a la que arribará para el caso concreto y, finalmente, la fundamentación jurídica que expresa la normativa legal que le será aplicada

al análisis referido previamente y se dan las razones jurídicas y legales que dan respaldo a la ratio decidendi del proceso”.

Precisión temporal en delitos sexuales (voto salvado)

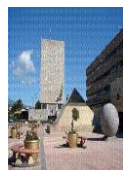
“No es posible aceptar como mínimamente apegado a derecho, que se usen frases como “... en algún momento del año 2006...” para ubicar temporalmente los hechos imputados. Este tipo de imprecisión es de tal magnitud que afecta significativamente el principio que obliga a una relación clara, precisa y circunstanciada, tanto en la acusación como en la sentencia y, por esa vía también termina afectando el principio genérico de debido proceso en su manifestación de principio de defensa”.

“No se puede admitir que de facto, por medio de interpretaciones judiciales excesivamente laxas o extensas, se excepcione el principio de reserva de ley, olvidándonos de la obligación de realizar una auténtica imputación de cargos; y (g) Debe haber al menos, algún punto de referencia temporal que permita ubicar los hechos acusados y ejercer el derecho de defensa real y efectivamente”.

VOTO INTEGRO N° 2015-01016, Sala de Casación Penal

Res: 2015-01016 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil quince. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces**, cometido en perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós,

José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Rafael Ángel Sanabria Rojas, este último en condición de magistrado suplente. Además intervienen en esta instancia el licenciado Antonio Gutiérrez Rodríguez en su condición de defensor particular y el licenciado Julián Martínez Madriz, en su condición recurrente representante del Ministerio Público.





Resultando: 1.- Mediante sentencia N° 401-2014, dictada a las once horas y cuarenta minutos del cinco de setiembre del dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: “**Por tanto** Se declara con lugar el recurso del imputado [nombre 001]. Se ordena la ineficacia de la sentencia 151-2014 del Tribunal de Juicio de Cartago y, por haberse dictado la condenatoria mediante vulneración de la garantía de imputación y del derecho de defensa, se absuelve al imputado [nombre 001] por un delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la menor [nombre 002]. Por innecesario se omite pronunciamiento con relación al resto de los motivos de impugnación planteados. **Notifíquese. Marco Mairena Navarro Tatiana López Monge Gustavo Chan Mora Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**” (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Julián Martínez Madriz, en su calidad de representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el magistrado Chinchilla Sandí; y,

Considerando: I.- En memorial que corre de folios 303 a 314, el licenciado Julián Martínez Madriz, en su condición de representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación contra la resolución N° 2014-401, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, al ser las 11:45 horas, del 5 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró con lugar la impugnación presentada por la defensa contra la sentencia de juicio y se absolvió de toda pena y responsabilidad al encartado [nombre 001] por un delito de abuso sexual.

II.- En el primer motivo, el fiscal alega la inobservancia de un precepto legal procesal con base en la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación y fundamentación ilegítima por violación a las reglas de la sana crítica, en relación con los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal. Indica el recurrente, que el Tribunal de Apelación incurre en un grave error en la construcción lógica del razonamiento expuesto para fundamentar su resolución. Argumenta que el *ad quem* dicta la absolutoria a favor del encartado [nombre 001], sin realizar un ejercicio mínimo de fundamentación, limitándose a transcribir lo resuelto por ese Tribunal en procesos anteriores, específicamente, lo resuelto en las resoluciones N° 2014-504, 2014-378 y 2014-311, con lo cual, la fundamentación de la resolución recurrida resulta ilegítima. Aunado a lo anterior, refiere el representante fiscal que los jueces de apelación incurren en un grave error de logicidad, esto en razón de que el análisis utilizado es únicamente un “copy/paste” (cfr. 306 voto) de los votos indicados anteriormente, convirtiendo la resolución recurrida en un voto genérico, infundado e incompleto, ya que nunca se analizan las particularidades del caso, así como los restantes elementos probatorios a fin de verificar la razonabilidad que el mismo Tribunal propone como fundamental para una debida imputación y control de defensa. El quejoso argumenta que el

fallo recurrido, omite un análisis lógico-jurídico, pues se limita a una exposición referencial de otros procesos, indicando finalmente que si el mismo Tribunal de Apelación omite un análisis de los mismos criterios que propone como válidos para ponderar una debida imputación que garantice el derecho de defensa, incurre claramente en un grave vicio de logicidad, ya que la resolución impugnada, no permite a las partes tener el conocimiento y control de la situación jurídica expuesta. Considera así, la representación fiscal, que el Tribunal de Apelaciones incurrió en una inobservancia de un precepto procesal por vicios graves en la fundamentación, existiendo un agravio y perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del ente acusador. Como **segundo motivo**, se argumenta la existencia de precedentes contradictorios, entre los Tribunales de Apelación y de éstos con respecto a los dictados por esta Sala, sobre el tema de las imputaciones por lapsos en delitos sexuales por la no precisión de fechas y su relación con el derecho de defensa y debida imputación. Al respecto, manifiesta el fiscal que el voto recurrido, vendría a romper con la homogeneidad existente respecto al tema de la imputación y el derecho de defensa en delitos sexuales acusados por lapsos. En este sentido indica que tanto los Tribunales de Apelación como la propia Sala Tercera, se han venido pronunciando, respecto a que con dichas imputaciones no se vulneraba algún derecho del imputado, con lo cual se evidencia la existencia de precedentes contradictorios y cuyo criterio se hace necesario unificar. Para fundamentar su alegato, procede el representante fiscal a citar las resoluciones: N° 2013-253, de las 13:21 horas, del 23 de mayo de 2013, N° 2012-218, de las 10:40 horas, del 4 de mayo de 2012 y N° 2012-141, de las 10:50 horas, del 19 de marzo de 2012 todos dictaminados por el Tribunal de Apelación de Cartago; N° 2011-362 de las 10:47 horas del 24 de marzo de 2011 y N° 2011-271 de las 09:20 horas, del 28 de febrero de 2011, ambas dictadas por el Tribunal de Apelación del San José; N° 2013-269, de las 10:16 horas, del 22 de febrero de 2013, N° 2006-1244, de las 09:40 horas, del 11 de diciembre de 2006, N° 2007-118, de las 10:25 horas del 23 de febrero de 2007 y N° 2008-0164, de las 11:49 horas del 15 de febrero de 2008, todos los anteriores dictados por la Sala Tercera. Argumenta el recurrente que en el presente caso todas las resoluciones mencionadas con anterioridad, vienen a resolver el tema en cuestión, de forma distinta a la plasmada en la resolución recurrida (voto 2014-401), pues se establece que las acusaciones por lapsos temporales no vulneran el derecho de defensa y la debida imputación. Indica que el Tribunal de Apelación omite analizar los aspectos del caso concreto a fin de verificar no solo las limitaciones que tuvo la víctima para una mayor precisión temporal de los hechos, sino además, el contexto psicológico y social de la ofendida que pudo afectar la forma de describir los hechos tenidos por probados. Se solicita por consiguiente se case la sentencia impugnada, se anule la misma y se ordene mantener incólume la sentencia dictaminada por el Tribunal de Juicio de Cartago, o bien, se ordene el respectivo reenvío para una nueva fundamentación.

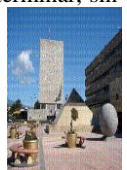
III.- El primer motivo debe ser declarado con lugar: El aspecto concreto, con el cual el señor fiscal muestra su inconformidad en este primer reclamo, consiste en que, en su criterio, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia absolutoria a favor del acusado, quien había sido condenado por el Tribunal de primera instancia, sin emitir una propia fundamentación sobre las razones que le llevaron a considerar dicha decisión





para el caso concreto. El señor[nombre 001], acusado por un delito de abuso sexual contra persona menor de edad, fue declarado autor responsable y condenado a una pena de cuatro años de prisión, mediante sentencia número 151-14, dictada al ser las 13:00 horas, del 14 de marzo de 2014, por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago. Este fallo se impugnó ante el Tribunal de Apelación de Cartago. Dicho órgano, declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y absolvió al acusado de toda pena y responsabilidad. En atención al reproche expuesto por el representante del Ministerio Público, observa esta Sala que, omitiendo la cita jurisprudencial extensa que transcribió el órgano de alzada, del voto n° 2014-0311, toda la fundamentación esgrimida por el *ad quem*, para variar la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio a raíz del contradictorio, fue la siguiente: ***“Por argumentos diferentes a los expuestos se acoge el reproche. Para lo que interesa, el Tribunal de Juicio tuvo por demostrados los siguientes hechos: (...) Esos hechos coinciden, en lo fundamental, con el marco fáctico propuesto en la acusatoria del Ministerio Público, así como con relación a la ubicación temporal de realización del ilícito, ubicándose en el año 2006. La manera en que el órgano fiscal planteó los hechos que se le imputan a [nombre 001] contiene una lesión al derecho de defensa, y concretamente al derecho a la imputación, que debe garantizarse a toda persona durante el trámite del proceso penal seguido en su contra. Tal y como lo sostuvo este Tribunal de Apelación de Sentencia en el voto 2014-311, con una integración parcialmente diversa a la que concurre en este fallo (Jueces Camacho, Estrada y Chan, con ponencia de este último), para un caso similar al presente: (...) De manera que existiendo un vicio de carácter absoluto en la acusación planteada por el Ministerio Público, al haberse fijado el lapso de un año durante el cual pudo haberse cometido el delito que se le atribuye al encartado [nombre 001], se ordena la ineficacia de la sentencia recurrida, absolviendo al imputado por un delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la menor [nombre 002]. Por innecesario se omite pronunciamiento con relación al resto de los motivos de impugnación planteados. “ (cfr. folios 283 y 288 vuelto).*** El Tribunal superior indica que declara con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa, por argumentos diferentes a los planteados en el reproche, sin embargo, en la resolución emitida, se echan de menos esos argumentos. De acuerdo con la normativa procesal vigente en nuestro sistema penal, se exige que todas las sentencias contengan una completa y adecuada fundamentación, que permita a las partes realizar un control de legalidad sobre la argumentación fáctica y jurídica expuesta, así como de la valoración y el análisis realizado por los juzgadores. De esta forma, dispone el numeral 142 del Código Procesal Penal con relación a la fundamentación de las sentencias: *“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y*

las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.” Analizando dicha norma, podemos entender que para establecer la validez legal de una resolución, esta debe fundamentar y argumentar claramente las razones de hecho y de derecho que permiten concluir a la decisión final adoptada, es decir, debe bastarse por sí misma para poder comprender las razones que permitieron arribar a un juicio de culpabilidad, inocencia, duda o cualquier otro aspecto que se discuta ante el juzgador. Esta garantía constitucional, que forma parte del debido proceso, permitirá estudiar la logicidad de los fundamentos y concluir en la legitimación o no de lo que se resuelve. Ante una resolución que carezca de la debida argumentación para resolver la situación jurídica del imputado, no sería posible realizar dicho examen de legalidad, por lo que la misma se torna ineficaz. La motivación de la sentencia, constituye un derecho fundamental de las partes, que responde a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, siendo inaceptable el dictado de sentencias arbitrarias que omitan referir el sustento legal y técnico que justifica los razonamientos y las decisiones adoptadas. Se trata, también, de permitir a la ciudadanía el acceso a un régimen de administración de justicia que brinde una solución razonable y proporcionada a los conflictos de índole penal, asimismo, la motivación del fallo, permite ejercer el control jurisdiccional del órgano superior. Queda claro, que las reglas de fundamentación establecidas en los numerales 142 y 184 del Código Procesal Penal, son de obligatorio acatamiento para los Tribunales de Apelación, principalmente, al resolver de manera definitiva la situación jurídica del acusado y las pretensiones de las víctimas o el Ministerio Público, situación que representa más que una valoración de la sentencia de juicio. El tema de la fundamentación de las sentencias está compuesto por varios aspectos de trascendental importancia, no significa simplemente emitir una explicación lacónica de los puntos valorados en el análisis que realiza el juzgador o de la jurisprudencia que fue tomada en cuenta para concluir en la resolución del caso. Más bien, la sentencia se compone de diferentes momentos o etapas, siendo cada una de ellas imprescindible para otorgar validez al fallo; la fundamentación descriptiva que explica los datos que se tienen a disposición, frente a los cuales se debe aplicar el derecho; la fundamentación fáctica que describe el contexto en cuestión (relación de hechos probados y no probados); luego, la fundamentación analítica o intelectual, que es donde el Juez realiza su labor técnica para construir el juicio de logicidad, que le permitirá justificar la conclusión a la que arribará para el caso concreto y, finalmente, la fundamentación jurídica que expresa la normativa legal que le será aplicada al análisis referido previamente y se dan las razones jurídicas y legales que dan respaldo a la *ratio decidendi* del proceso. De lo anterior, podemos concluir en la importancia de emitir un fallo debidamente fundamentado y sustentado en juicios lógicos, razonables y jurídicos, siendo totalmente inaceptable, por las razones apuntadas, el dictado de una sentencia que se conforme con transcribir una amplia cita jurisprudencial, que ni siquiera explica las razones por las cuales dicho desarrollo, resulta de aplicación para el caso analizado, el cual, además, debe ser observado y estudiado de manera cuidadosa e independiente, en atención a los planteamientos expuestos líneas atrás, sin que eso impida fortalecer los argumentos con algunas citas de jurisprudencia, pero como una herramienta de apoyo. Una vez que esta integración ha dado lectura completa de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, se logra determinar, sin





mayor esfuerzo, que se encuentra totalmente ayuna de fundamentación descriptiva, fáctica, analítica y jurídica. El *ad quem* se limitó a copiar un voto relacionado con otro asunto, sobre el cual no se determina la vinculación fáctica o jurídica con el caso que nos ocupa, ni se emite una propia argumentación en la que se valore la imputación de la presente causa, sin embargo, se estableció que, al detectarse la presencia de un vicio de carácter absoluto —el cual no se detalla— en la acusación planteada por el Ministerio Público, lo correspondiente era absolver al acusado de toda pena y responsabilidad, sin embargo, no se observa ningún análisis específico del caso concreto, ni tampoco se explican las razones por las cuales la jurisprudencia transcrita es de total aplicación para el *sub examine*, dejando carente de fundamentación la sentencia absolutoria del imputado. Debe recordarse que la utilización de jurisprudencia, doctrina o legislación, no puede sustituir, en ningún caso, la fundamentación a la que esta obligado todo Juez penal, que debe apegarse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En razón de expuesto, en atención a los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal, ante la total ausencia de fundamentación acaecida en la resolución impugnada, se declara con lugar el recurso de casación presentado por el licenciado Julián Martínez Madríz, en su carácter de representante del Ministerio Público, se anula la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, n° 2014-401, dictada al ser las 11:40 horas del 5 de setiembre de 2014; en consecuencia, se ordena el reenvío a dicho Tribunal para que una integración diferente resuelva el recurso de apelación planteado, bajo una debida fundamentación. Por innecesario, se omite pronunciamiento en torno al segundo motivo de casación.

Por Tanto: Por mayoría, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público, licenciado Julián Martínez Madríz. Se anula la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, n° 2014-401, dictada al ser las 11:40 horas del 5 de setiembre de 2014; en consecuencia, se ordena el reenvío a dicho Tribunal para que una integración diferente resuelva el recurso de apelación planteado, bajo una debida fundamentación. El magistrado Arroyo Gutiérrez salva el voto. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez R. José Manuel Arroyo G., Doris Arias M. Rafael Ángel Sanabria R. (Mag. Suplente)

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL ARROYO GUTIÉRREZ

El que suscribe, Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, respetuosamente se aparta del criterio de mayoría dictaminado en esta causa por Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad en la que aparece como acusado [nombre 001]. Efectivamente, el Licenciado Julián Martínez Madríz, en representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación ante esta sede en contra de la sentencia 2014-401, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago a las 11:45 horas del 5 de setiembre de 2014. En esta sentencia de alzada se declaró con lugar la impugnación incoada por la defensa en contra de la sentencia de juicio y absolvió de toda pena y responsabilidad a [nombre 001]. El Primer motivo de casación alegado, que sirvió de base al voto de mayoría para declararlo con lugar y revertir el fallo del Tribunal de Apelación

citado, consiste en reclamar una violación a precepto legal procesal, según está previsto en el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal vigente, alegándose una falta de fundamentación en la sentencia del Tribunal de Apelación de Cartago, diciendo, en lo esencial, que tal resolución no explica ni da razones suficientes para dejar sin efecto el fallo condenatorio del Tribunal de Juicio y, en su lugar, declarar la absolutoria del imputado. En criterio de quien suscribe este voto de minoría, quien lleva razón y sí dio argumentos suficientes para fundar su decisión fue precisamente el tribunal de alzada y no el de juicio. Para este juzgador es evidente, en el caso bajo análisis, que la acusación fiscal y la sentencia de juicio, adolecen de un vicio grave e insalvable que consiste en una total indeterminación temporal de los hechos bajo escrutinio. No es posible aceptar como mínimamente apegado a derecho, que se usen frases como "... en algún momento del año 2006..." para ubicar temporalmente los hechos imputados. Este tipo de imprecisión es de tal magnitud que afecta significativamente el principio que obliga a una relación clara, precisa y circunstanciada, tanto en la acusación como en la sentencia y, por esa vía también termina afectando el principio genérico de debido proceso en su manifestación de principio de defensa. Por otra parte, afirmar que una extensa transcripción de un voto anterior, donde se trata un tema idéntico y donde se dan las razones fundamentales para sostener una determinada tesis, es, por sí, insuficiente para sustentar el nuevo fallo, en criterio de este juzgador es un razonamiento erróneo, puesto que la técnica de citar precedentes y sostener un determinado punto de vista echando mano a lo que el mismo tribunal ha mantenido en casos similares anteriores, es un recurso técnico totalmente válido, sobre todo sí, como en el caso, se trata de asuntos similares, para los que son, en ambos casos, válidas las razones que fueron dadas anteriormente. Los fundamentos que en su oportunidad dio el Tribunal de Apelación de Cartago, son totalmente pertinentes y atinentes al caso bajo resolución y, en lo esencial se refieren a: (a) Derecho a la imputación, conforme las normativas de más alto rango en el derecho internacional de derechos humanos (arts. 8.2.b. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas); (b) Precedentes obligatorios por jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, sobre todo la emblemática sentencia 1739-92, en donde se desarrollan como fundamentales los principios de intimación y de imputación; (c) Exposición doctrinaria del más alto nivel como Carrara en los orígenes del derecho penal republicano, así como Cafferata Nores, Julio Maier y Luigi Ferrajoli en nuestros días; (d) Jurisprudencia de esta Sala Tercera, en particular los votos No. 2005-1115 de las 16:00 horas del 29 de setiembre de 2005 y No. 1262-2008 de 9:54 horas del 9 de octubre de 2008; el Tribunal de Apelación de Cartago está dispuesto a aceptar la flexibilización en los períodos de ubicación temporal de los hechos, siempre y cuando tal flexibilización no implique la anulación del principio de imputación, tal y como se entiende ocurrió en la sentencia de cita y en el caso bajo análisis; (f) No se puede admitir que de facto, por medio de interpretaciones judiciales excesivamente laxas o extensas, se excepcione el principio de reserva de ley, olvidándonos de la obligación de realizar una auténtica imputación de cargos; y (g) Debe haber al menos, algún punto de referencia temporal que permita ubicar los hechos acusados y ejercer el derecho de defensa real y efectivamente. Para quien suscribe este voto salvado, en un Estado de Derecho la justicia no es un fin en sí mismo ni su





realización puede alcanzarse a cualquier costo o por cualquier medio. Por el contrario, en un Estado de Derecho, que incorpore en sus decisiones jurisdiccionales el bloque de constitucionalidad, debe imperar el estricto apego a las garantías y derechos de las partes, de suerte que la decisión de un caso no sólo atine a reparar en su gravedad o dañosidad, sino también a la correcta forma de establecer las consecuencias y sanciones atinentes a un caso. Es así entonces que, para este

juzgador, un yerro que viene desde la acusación, que se reitera en la sentencia de juicio y que se alega ante el Tribunal de Casación con resultado tentativamente positivo, no debe revertirse en esta sede, en atención a una valoración de las razones que en su momento expuso ese tribunal de alzada. En consecuencia, para esta opinión de minoría, lo que corresponde en derecho es declarar sin lugar el recurso de casación del Ministerio Público. **José Manuel Arroyo G.**

